

Mexicali, Baja California, a [REDACTED] *e [REDACTED] *e
*os mil veinticinco.

V I S T O S los autos *el **Toca Civil** número **398/2025**, para resolver los **Recursos *e Apelación** interpuestos por los **actores** en contra *e la **Sentencia Definitiva** *e fec*a [REDACTED]; *icta*a por el **Juez *e Primera Instancia *e lo Civil *el Parti*o Ju*icial *e Mexicali, Baja California, con resi*encia en Ciu*a* [REDACTED] Victoria**, relativo al Juicio **Sumario Civil**, expe*iente número [REDACTED], promovi*o por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra *e [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]; y

R E S U L T A N T E S:

1o.- Que los puntos resolutiveos *e la Sentencia Definitiva impu*na*a, son *el tenor si*uiente:

“PRIMERO. Ha si*o proce*ente la vía **sumaria civil**, en que resultó improce*ente la acción que los actores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED], instauraron en contra *e [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED], al no ser factible *enerarse las consecuencias que solicitaron, al no ser las le*ales que correspon*e a *ic*a acción, *ejan*o a salvo sus *erec*os, para que en su momento que lo consi*eren oportuno, la ejerzan con las consecuencias le*ales que su proce*encia *enera, apunta*as en la jurisprudencia **1a. /J. 4/2008**, emiti*a por la Primera Sala *e nuestro más alto Tribunal en el País.

SEGUNDO.- No se *ace especial con*ena en costas.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. LICENCIADO EFRAÍN ISLAS REYNA, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Poder Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad [REDACTED] Victoria, Baja California, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MARÍA DOLORES MERAZ BARAJAS, que autoriza y a fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California..." sic

2o.- Inconforme con la resolución transcrita, la parte actora interpuso en su contra recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en **efecto evolutivo**, por tal razón, se ordenó la remisión de los autos originales, a éste Tribunal de Alzada, en donde recibidos que fueron, se formó el Toca respectivo, dentro del cual se confirmó la admisión del recurso y la calificación del ratio decimas por el Juez a quo; consecuentemente, se tuvieron por expresados los agravios de la parte apelante con los cuales se dio vista a su contraria, para que manifestara lo que a su interés conviniera, la cual no fue esa otra. Finalmente se citó a los contenidos para oír resolución, la que se dio a conocer el momento de pronunciar, y

CONSIDERANOS:

I.- Que la competencia de éste Órgano Colegiado para conocer el recurso que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que así como el interés es la materia y la acción, los agravios constituyen el recurso; por tal razón, esta Alzada tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sólo en cuanto al alcance en que los mismos se expresaron; el apelante expuso los que constan en su escrito que obra en esta Tercera Sala y a los que esta Sala se remite por economía procesal, y se tienen aquí por reprochados como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encuentran sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no sea en esta materia inofensiva al quejoso, a lo que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- Una vez efectua*o el análisis *e los motivos *e inconformi*a* expuestos por los actores en los *os recursos *e apelación, se concluye que son parcialmente operantes para revocar el senti*o *e la sentencia *efinitiva apela*a.

Los inconformes me*ularmente expresan que la sentencia *efinitiva combati*a causó un *año a su esfera jurí*ica patrimonial porque los obli*ó a permanecer en esta*o *e in*ivisión con respecto al inmueble i*entifica*o como terreno [REDACTED], *e la [REDACTED], *e este municipio, con una superficie *e una *ectárea y con respecto a la cosa común, *escrita como [REDACTED], número [REDACTED] y accesorios, cuyo mueble no admite cómo*a *ivisión, expresan*o incorrectamente **que no po*ía *enerarse las consecuencias solicita*as al no resultar ser las le*ales y correspon*ientes a la acción ejerci*a**, *e acuer*o a la jurisprudencia 1ª/J.4/2008, por tanto, que no acre*itó esa acción *e *ivisión *e cosa común.

Explica, que el Juez consi*eró que no estaba acre*ita*a la copropie*a* *e la cosa sujeta a *ivisión sin advertir que **la propie*a* *el inmueble y mueble se probó con la sentencia *icta*a en el expe*iente número [REDACTED]**, en el cual los apelantes se a*ju*icaron en copropie*a* y proin*iviso ese pre*io y mueble, entonces es irrisorio que el resolutor preten*a *esconocer la vali*ez *e esa resolución, o en su caso, *ebió motivar y fun*ar el porqué *el *esconocimiento *e esa situación jurí*ica.

Menciona, que no es le*al establecer que los elementos *e la acción referentes a la existencia *e la copropie*a* y la intención *e al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión no los *ubiera acre*ita*o, pues probó la copropie*a* *e *ic*os bienes en el señala*o expe*iente número [REDACTED], *on*e se a*ju*icaron esos bienes en copropie*a*, aclaran*o que **en un inicio y antes *e la sub*ivisión *e la cosa común** únicamente mantenían la posesión *e sus respectivas fracciones los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], *e [REDACTED] [REDACTED]; sin embar*o, este último preten*e que*arse con la casa, apropián*ose *os fracciones y el Molino, y por tanto, ante esa *iscor*ia, y al no contar con una a*ju*icación en aquella sucesión tramita*a, *eman*aron la *ivisión *e la cosa común relaciona*o con el terreno *e una *ectárea y en caso *e oposición *e los copropietarios a la *ivisión *el cita*o inmueble y construcciones existentes **relaciona*a con la fracción asi*na*a por la mayoría *e los copropietarios** sacar a la venta la porción que le correspon*e y se le entre*ue el pro*ucto *e la venta respetan*o su *erec*o *el tanto, **porque los apelantes están interesa*os en la conservación *el inmueble;** i*ualmente, con la *ivisión *el pro*ucto *e la venta *el bien mueble; sin embar*o, el juez los mantiene en un esta*o *e obli*atorio *e copropie*a* bajo el ar*umento incorrecto *e que la sub*ivisión propuesta no correspon*e a la reali*a*, en atención a que los *iezmil metros cua*ra*os *e terreno y construcciones la *ivi*ieron en **oc*o porciones** *e 1010.860

metros cuadrados cada uno, empero no observó que en el proyecto presenta*o **se *ejó en copropie*a* una superficie *e terreno en la que se encuentra construi*o la casa *e su pa*re,** además *el conteni*o *el plano ex*ibi*o se observa que el resto *e la superficie se encuentra *estina*a a una servi*umbre *e paso exi*i*o por el Departamento *e Catastro **por lo que solicita, ante la inconformi*a* para la sub*ivisión la venta *el inmueble y sus construcciones y que el pro*ucto *e la misma se reparta entre los copropietarios y lo mismo con el bien mueble, porque aun cuan*o el proyecto *e partición que presentó no se ajustara a *erec*o ni a la superficie *el terreno que correspon*e a ca*a uno *e ellos, es perfectible en ejecución *e sentencia para or*enar la ex*ibición *e un nuevo proyecto *e *ivisión o la venta.**

A*re*a, que la titulari*a* *e los *erec*os *e propie*a* *e [REDACTED] respecto *el señala*o bien mueble, se acre*itó con la sentencia *e a*ju*icación *icta*a en el juicio número [REDACTED], en favor *e los actores, además, fueron acompaña*os los recibos *e pa*o correspon*iente, no impu*na*os, y la factura que no mencionó el juez y, sobre to*o, en atención a que se atrevió a in*icar que existía un faltante *e 200 metros cuadrados, cuan*o realmente correspon*e a 1,909.66 metros cuadrados *e la cita*a servi*umbre *e paso y *e uso común.

Asiste razón jur*ica a los inconformes al señalar que el A* quo no actuó ajusta*o a *erec*o al ne*arse a entrar

a resolver el fondo del negocio relacionado con la acción de división de la cosa común, además para ello que se resolver la acción con las consecuencias legales que genera, y no con las pretensiones de los actores que no resultan correctamente procedentes, propiciaría resolver en contra el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, y con ello vulneró en contra de los apelantes los diversos numerales que transcribe en sus agravios.

Para mayor claridad de la anterior calificativa resulta pertinente transcribir los argumentos del juez con los cuales se fundó para concluir en esos términos.

“...V. - En otro orden de ideas, por lo que respecta al señalamiento de los elementos de la acción; esto es, la intención de al menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la división. Al efecto, es de observarse el procedimiento, que los activos procesales [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de copropietarios del bien inmueble controvertido, solicitaron en el punto número 1) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, **la división de la cosa común, respecto del inmueble en controversia.** De ello se puede advertir que efectivamente, los demandantes no quieren permanecer en lo indiviso; **pero, solo con respecto de una determinada superficie de terreno y, no sobre su totalidad,** además se visualiza que, **no desean obtener ninguna de las consecuencias legales o efectos que genera aquella acción** una vez declara su procedencia, que recapituladas son: a) Si el bien puede

*ivi*irse y su *ivisión no es incomo*a a través *e ella la copropie*a* pue*e *ivi*irse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a ca*a uno en lo exclusivo una fracción *etermina*a. b) Y para el caso *e que el bien no pue*a *ivi*irse o su *ivisión sea incomo*a, el efecto *e la acción será enajenar el bien común o *ivi*ir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota.

La afirmación anterior se sostiene, **pues lo que en reali*a* preten*en los actores con el ejercicio *e su acción que *enominaron *ivisión *e la cosa común, propiamente es que, el inmueble que se encuentra en copropie*a*, sea *ivi*i*o conforme a sus pretensiones**, sin revelar una cómo*a *ivisión; máxime que, aparece acre*ita*o en autos que, *os *e los *eman*a*os no están *e acuer*o con su proyecto *e *ivisión o la *istribución *e la copropie*a* plantea*a *e manera unilateral por los actores; lo anterior es así, pues *e lo señala*o en el punto número II) *el capítulo *e prestaciones *e su *eman*a inicial, los *eman*antes refieren que para el caso *e oposición *e los *eman*a*os, a la *ivisión en oc*o porciones con la misma superficie *e terreno para ca*a uno *e los copropietarios, en el senti*o *e no que*ar conforme con la fracción *e terreno *esi*na*a, en principio por la mayoría *e los copropietarios, **sacar a la venta la fracción *e terreno asi*na*a al inconforme**, respetán*ose el *erec*o *e tanto entre los copropietarios, to*a vez, que los suscritos nos encontramos interesa*os en la conservación *el inmueble, *acién*ole entre*a *el pro*ucto *e la venta, al inconforme.

Empero, se insiste, los activos procesales por **nin*ún motivo buscan obtener nin*uno *e aquellos *os efectos que le*almente *enera la acción *e *ivisión *e la cosa común** (Si el bien pue*e *ivi*irse y su *ivisión no es incomo*a a través *e ella la copropie*a* pue*e *ivi*irse

materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción **etermina**a. Y para el caso **e** que el bien no pue**a** **ivi**irse o su **ivisión** sea **incom**a, el efecto **e** la acción será enajenar el bien común o **ivi**ir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota. ; pues no se visualiza **e** su proyecto **una cómo**a **ivisión** en la que, tanto los actores como los **co**eman**a**os pue**an** obtener a su favor la materialización **e** su parte alícuota que a cada uno **e** ello les correspon**e**, a razón **e** 1,428.57 metros **cu**ra**os** con respecto a la superficie total **el** bien común **e** 10,000.00 metros **cu**ra**os**, **a**o que son un número **e** siete los copropietarios y, preten**en** **ivi**ir el bien común en oc**o** fracciones **e** superficie cada una **e** 1010.860 metros **cu**ra**os**, las que solamente suman 8,086.88 metros **cu**ra**os** **e** los 10,000.00 metros **cu**ra**os** **in**erentes al bien común, **asi**nán**oles** solo una fracción a cada uno **e** ellos **y la restante que aun permanezca en lo in**iviso **en favor e** **to**os **los con**ueños , **a**emás que no aparece que **ayan** especifica**o** el **estino** y **propie**a**a** que resultaría con respecto a los casi 200.00 metros **cu**ra**os** que con aquellos 8,086.88 metros **cu**ra**os**, complementarían la superficie total **e** 10,000.00 metros **cu**ra**os** **el** bien común; **auna**o a que los **co**eman**a**os que acu**ieron** a juicio manifestaron su clara oposición con relación a aquel proyecto **e** **ivisión** presenta**o** por sus contrapartes, como tampoco los actores preten**en** que los efectos **e** su acción sea, el **e** sacar a la venta **ju**icial la totali**a** **e** la superficie **el** bien común; pues en reali**a**, solamente preten**en** obtener una **e**claración en el senti**o** **e** que **a** cesa**o** la **in**ivisión **el** bien, pero solo respecto **e** una superficie y, sus consecuencias sean, **se apruebe el proyecto e** **istribución que e**

manera unilateral elaboraron, en que se asignó una fracción de terreno para cada uno de los copropietarios que no materializa su parte alícuota y, solo para el supuesto de que los emanados copropietarios no aceptaran o se opusieran a la aceptación de esa fracción que les asignaron, solamente esa fracción se saque a venta judicial y su precio les sea entre ellos; **consecuencias las cuales, que se insiste, no son las que legalmente genera la proceencia de la acción de división de la cosa común, como ya quedó establecido en párrafos precedentes.**

En consecuencia, de resolver la proceencia de la acción que denominaron división de la cosa común, **con las consecuencias legales que ello genera (Si el bien puede dividirse y su división no es incoherente a través de ella la copropiedad puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción determinada. Y para el caso de que el bien no pueda dividirse o su división sea incoherente, el efecto de la acción será enajenar el bien común o dividir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota),** y no con las pretensiones por los actores (se apruebe el proyecto de distribución que de manera unilateral elaboraron, en que se asignó una fracción de terreno para cada uno de los copropietarios que no materializa su parte alícuota y, solo para el supuesto de que los emanados copropietarios no aceptaran o se opusieran a la aceptación de esa fracción que les asignaron, solamente esa fracción se saque a venta judicial y su precio les sea entre ellos), **que no son las legalmente procedentes, ello propiciaría que se estaría resolviendo en contra el principio de congruencia** que debe prevalecer en toda resolución, ya explicó al inicio en considerando II; pues se estaría pronunciando con respecto de consecuencias no solicitadas y,

respecto de las cuales los coemanuatos no estuvieron en condiciones legales de esplegar su derecho de defensa; motivo por el cual, **abrí de aclararse improcedente la acción** para los efectos o consecuencias pretendidas por los actores y, solo es factible **ejercer a salvo los derechos, para que en su momento que lo consideren oportuno, ejerzan su acción con las consecuencias legales que su procedencia genera**, ya apunta en líneas y párrafos precedentes y sostenidas en la jurisprudencia 1a. /J. 4/2008, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal en el País, cuyo rubro y datos de localización ya fueron precisados en párrafos precedentes."

Ahora bien, cabe reflexionar, en qué medida es legal la determinación del juez para negarse a solucionar la controversia de origen alegando que hacerlo con las consecuencias legales que genera, y no con las pretensiones de los actores que no son jurídicamente procedentes, propiciaría ir en contra el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia, interante a la cual, a estima de esta Primera Sala debe contestarse de forma negativa, abita cuenta que el resolutor también le era factible aplicar el principio de privilegio de fondo sobre aspectos de forma que lo faculta aborzar el estudio del negocio sobre cualquier decisión para abstenerse de hacerlo con base en cuestiones formales, como es que su resolución debía ser congruente en los términos en que fue fijada la litis o en atención a que al omitir ese examen lo realizó incorrectamente con base en una estricta interpretación de las pretensiones planteadas.

El principio de privilegio de fondo sobre la forma

(también conocido como preeminencia del fondo o de la verdad material sobre las formas procesales) busca que el juez priorice la solución sustancial del conflicto jurídico por encima de formalismos o tecnicismos procesales que impidan la aplicación de una justicia material, es decir, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr una decisión justa sobre el fondo del asunto. El principio de que se habla está vinculado con los de acceso a la justicia, debido proceso, economía procesal y efectividad del derecho sustantivo.

Su fundamento deriva de los Artículos 14 y 17 de la Constitución Mexicana, que imponen el deber de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el formalismo excesivo vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva conforme al numeral 17, tercer párrafo de la Ley Suprema, que señala: "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos se seguirán en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales." La plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formalismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o

fácticos insuperables, por lo que el exceso de formalismo que impide analizar el fondo del asunto vulnera el derecho de acceso a la justicia” como lo indica la Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.) cuyo contenido se transcribirá posteriormente.

Si en el caso de la especie el juez de origen **se neó a resolver** la controversia de fondo fundándose para ello en que hacerlo sería **inconforme** con las prestaciones pedidas (porque los actores pretendían dividir parte del terreno del bien inmueble y dejar una porción indivisa), debe decirse que el juez no incurriría en inconformidad con la litis, a lo que el objeto del litigio fue la división de la cosa común, prestación que sí le fue planteada en la demanda, aunque parcialmente.

El Primerio debió analizar **el fondo del asunto** porque la cuestión formal, que a su estima se lo impedía, deriva de una interpretación que hace con respecto al alcance de la acción, empero a él le corresponde determinar en qué medida debe proceder conforme a derecho, aun cuando el accionante pretende darle un sentido que no le corresponde; los sujetos activos plantearon un conflicto de copropiedad, pidieron la división de la cosa común respecto de la porción de terreno que les interesa; en ese escenario, la circunstancia de solicitar la división parcial de un predio que pertenece a varios en copropiedad y no de la totalidad del mismo por las causas explicadas en el escrito inicial, y que el juez transcribió en el fallo definitivo en revisión, no elimina la existencia de ese conflicto jurídico como tampoco es óbice al resolutor para abstenerse de resolverlo de oficio a salvo los

*erec*os *e los actores para que vuelvan ejercer la acción en los términos que sostuvo en la resolución *e mérito, pues constituye una *ene*ación *e justicia.

Del conteni*o *e la sentencia que nos ocupa se observa que constató que la acción *e *ivisión *e cosa común no po*ía prosperar como se le pi*ió y estableció cuáles eran los elementos *e la misma y que *ebían concurrir para su proce*encia como son:

a) La existencia *e la copropie*a* respecto *el inmueble en cuestión que ten*an con el *eman*a*o; y

b) la intención *e al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión.

Se*ui*amente, acotó que conforme a la jurisprudencia aplicable la *isolución *e una copropie*a* era variable *e acuer*o a la naturaleza *el bien común pu*ien*o ser:

1.- Si el bien pue*e *ivi*irse y su *ivisión no es incomo*a a través *e ella, la copropie*a* pue*e *ivi*irse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a ca*a uno en lo exclusivo una fracción *etermina*a.

2.- para el caso *e que el bien no pue*a *ivi*irse o su *ivisión sea incomo*a, el efecto *e la acción será enajenar el bien común o *ivi*ir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota.

Posteriormente, aclaró que los *os efectos precisa*os en los *os párrafos inme*iatos que prece*en no se

establecían como elementos de la acción, pues la misma resulta procedente solamente con que se vean colmados aquellos elementos **(a) La existencia de la copropiedad respecto del inmueble en cuestión que tengan con el demandado; y b) la intención de al menos uno de los copropietarios en no querer permanecer en la indivisión.), precisados en párrafos precedentes;** cuyos efectos –juzgado– son para la fase de ejecución de sentencia.

Precisamente con esas premisas, debió encausar la procedencia de la acción y determinar si se acreditaban esos elementos de la acción, ajustarla en su caso, indicar en qué condiciones operaba la misma, y no declarar improcedente la misma bajo el argumento de que no era factible generar las consecuencias de la acción de división de la forma solicitada al no ser las legales; sin embargo, dejó a salvo los derechos de los actores para que ejercieran la acción con las consecuencias propias que para su procedencia sí corresponden, reflexiones del juez que a criterio de los suscritos magistrados no se ajustan a derecho.

En efecto, la conducta judicial infringe el test de proporcionalidad procesal aplicado al ámbito procesal para determinar si un formalismo está justificado o si el aplicado es innecesario, necesario y proporcional respecto del derecho fundamental que limita y sirve para verificar si se cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 constitucional consistente en privilegiar la resolución de fondo sobre la forma, lo que se hace de la siguiente forma:

Etapa *el test	Pre*unta	Aplicación en el caso
1. Finali*a* le*ítima	¿La forma procesal que el juez invoca (exi*encia *e con*ruencia estricta) tiene una finali*a* le*ítima?	Sí: busca co*erencia entre lo pe*i*o y lo resuelto.
2. l*onei*a*	¿Esa forma es a*ecua*a para lo*rar esa finali*a*?	En principio sí, pero no si impi*e resolver el conflicto.
3. Necesi*a*	¿No existe una me*i*a menos restrictiva que permita prote*er la con*ruencia sin sacrificar la justicia material?	Sí: el juez pu*o interpretar la *eman*a conforme al principio <i>iura novit curia</i> y resolver sobre el fon*o.
4. Proporcionali*a* estricta	¿El sacrificio *el fon*o *el asunto es proporcional al beneficio formal obteni*o?	No: *ejar sin resolver el conflicto priva al actor *el acceso efectivo a la justicia.

De la misma forma, se analiza la naturaleza *el asunto en relación con las partes en *on* se observa que se trata *e una asunto meramente civil se*ui*o entre particulares que no pertenecen a nin*ún *rupo vulnerable al no ale*arlo las partes; se i*entificó claramente el fin preten*i*o *e to*os los conten*ientes actores y *eman*a*os

relaciona*o a obtener prestaciones favorables a ellos, y no *e terceros, y que en esencia es *ar por termina*a el esta*o *e in*ivisión que se encuentran en relación con el bien inmueble y mueble que se *escriben en la *eman*a, aclaran*o que los *eman*a*os no se nie*an a que cese ese esta*o, sólo son renuentes en los términos en que fue solicita*o; se constata que en el juicio *e ori*en se respetaron las formali*a*es esenciales *el proce*imiento en especial la *e los *eman*a*os que fueron correctamente emplaza*os a juicio, *ieron respuesta en tiempo a la *eman*a y ofrecieron pruebas; se verificó los presupuestos procesales en las con*iciones que señaló el juez *e ori*en, consi*eraciones a las cuales nos remitimos por economía procesal; finalmente, se analizó la materialización *e los efectos *e la sentencia los cuales que*aran en las con*iciones estableci*as en la presente resolución; entonces, esta Primera Sala consi*era que el formalismo aplica*o (ne*ativa a estu*iar la proce*encia o no *e la acción conforme a las re*las que establece la Ley para ello ante la violación *e un principio *e con*ruencia que el fallo *ebiera contener) no supera el test *e proporcionali*a*, como tampoco el test para *eterminar si un fallo cumple con la obli*ación prevista en el Artículo 17, Párrafo Tercero Constitucional, por lo que, conforme al principio *e privile*io *el fon*o sobre la forma, el juez *ebió resolver en sentencia el reclamo relaciona*o con la acción *e *ivisión *e la cosa común, pues *e su resulta*o se observa que a pesar *e pu*iera calificarse *e le*ítimo, el formalismo aplica*o no era i*óneo, necesario ni proporcional respecto al *erec*o que limita el acceso a la justicia.

En este supuesto, el juez incurrió en un exceso de formalismo que vulneró ese derecho ya citado, pues la negativa a resolver la sustancia del litigio con base en la interpretación rígidamente literal de las prestaciones peyorativas desconoce el principio de privilegio de fondo sobre la forma, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe anteponer la solución sustancial del conflicto que es la finalidad del proceso a los aspectos meramente formales, ya que no observó que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar una decisión justa y razonable sobre el fondo del asunto.

En el caso en concreto, existía un conflicto real sobre la división de la cosa común, y el juzgador, en lugar de resolverlo, eludió su obligación de dictar sentencia, lo que configura una violación al derecho fundamental a obtener justicia completa y efectiva.

Por añadidura, la exigencia de "congruencia estricta" entre la acción y prestaciones, como se dijo, pudiera ser legítima, pero no es necesaria ni proporcional al existir una alternativa menos restrictiva, esto es, resolver el conflicto conforme al principio *lura Novit Curia* (es una máxima jurídica latina que significa "el tribunal conoce la ley"). Este principio establece que el juez es responsable de conocer y aplicar el derecho en un caso, sin que las partes necesiten alegar o probar la ley aplicable.

El juez puede basar su decisión en normas legales

que no *ayan si*o cita*as explícitamente por las partes, ya que la ley es un objeto *e conocimiento *el tribunal, no *e prueba.

Es *ecir, interpretar jurí*icamente la *eman*a para impartir justicia completa; consecuentemente, si el juez Primi*enio privile*ió la forma sobre el fon*o, contra*ijo la finali*a* *el proceso civil mo*erno orienta*o a la ver*a* material y la justicia sustantiva.

Ello es así, *a*o que *e *acerlo no afecta la i*ual*a* que *ebe existir entre las partes en virtu* *e que se observa que los *eman*a*os al *ar respuesta a la *eman*a, a [REDACTED] y si*uintes *el expe*iente, conocían la pretensiones *e los actores relativa a la terminación *el esta*o *e in*ivisión que los unía con respecto a un bien inmueble y mueble, ale*an*o que no estaba sustent*a en que a*mitiera cómo*a *ivisión; que *iscor*aban con la propuesta *e *ivisión *e bienes plantea*a en la *eman*a, como también por el *ec*o *e que los actores no solicitaron la *ivisión *e la totali*a* *el pre*io que les pertenece ya que excluyeron una porción *el mismo y en cuanto al bien mueble que era jurí*icamente imposible la *ivisión *el mismo, máxime cuan*o no se reclamó su venta, sino solo la *ivisión *el pro*ucto *e la misma.

Del propio libelo que nos ocupa se observa que conocían las con*iciones que *ebían concurrir para la proce*encia *e la acción al afirmar que bastaba para ello acre*itar la existencia *e la copropie*a* y que uno *e los copropietarios *iciera patente su volunta* *e no

permanecer en la indivisión; que prácticamente no se opusieron a la división de esos bienes, sino exclusivamente en las condiciones que les fue reclamada, se insiste, por lo que es claro que no se les negó en esta oportunidad de interponer excepciones en los términos ya expuestos, ofrecer, exhibir pruebas, formular alegatos y la certeza de que el juez aborrecería ese estudio de fondo, sin menoscabar la substancia del litigio.

En ese orden de ideas, toman en cuenta que el juzgador no aborreció el estudio de fondo de negocio por las razones ya expuestas en párrafos que anteceden, esta Primera Sala asumiendo plena jurisdicción lo hace en los siguientes términos:

En el caso en concreto- [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho comparecieron ejercitando la acción de división de la cosa común, en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], respecto de:

"I. - La división de cosa común identifica como Lote de Terreno [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de esta Municipalidad, con una Superficie de 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros del [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros del Eje de la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción de terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias: Lote de Terreno [REDACTED]

██████████ *e la Colonia ██████████, *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el ██████████ que pasa por la esquina ██████████ ██████████ y a 20.00 metros *el Eje *e la ██████████ - ██████████, misma fracción *e terreno que tiene las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo ██████████. Al Sur en 100.00 metros con la ██████████ ██████████ - ██████████. Al Este en 100.00 metros con resto *el mismo ██████████. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo ██████████”.

“II. - Para el caso *e oposición, *e uno o más copropietarios, a la *ivisión *el inmueble, i*entifica*o como Lote *e Terreno ██████████ *e la Colonia ██████████, *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 -00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el ██████████ que pasa por la esquina ██████████ y a 20.00 metros *el Eje *e la ██████████ - ██████████, ***ivi*i*o en oc*o porciones**, con la misma superficie *e terreno para ca*a uno *e los copropietarios, en el senti*o *e no que*ar conforme con la fracción *e terreno *esi*na*a, en principio por la mayoría *e los copropietarios, **sacar a la venta la fracción *e terreno asi*na*a al inconforme**, respetán*ose el *erec*o *e tanto entre los copropietarios, to*a vez, que los suscritos nos encontramos interesa*os en la conservación *el inmueble, *acién*ole entre*a *el pro*ucto *e la venta, al inconforme”.

“III. - La *ivisión *el pro*ucto *e la venta, entre los

copropietarios, *e la cosa común i*entifica*o como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler *ranos y pastura, to*a vez, que es un bien mueble que no a*mite cómo*a *ivisión por tratarse, en su inte*ri*a*, *e un objeto que no se pue*e *ivir, *estina*o para el molino *e *ranos”.

Externan*o para ello, en la narrativa *e *ec*os *e su *eman*a, los cuales se repro*ucen para una mejor comprensión, los si*uentes:

HECHOS

“1. - Por escrito con fec*a veinticinco *e a*osto *el año *os mil catorce, *enunciamos el intesta*o *e nuestro pa*re [REDACTED], quien falleció el *ía veinti*ós *e septiembre *el año *os mil *os, en la ciu*a* *e Mexicali, Baja California, ra*icán*ose en el Juz*a*o Primero *e lo Civil *e este Parti*o Ju*icial *e Mexicali, formán*ose el expe*iente [REDACTED].

2. - Durante la secuela *el juicio intestamentario, se llevaron a cabo las secciones *e *eclaración *e *ere*eros y *esi*nación *e albacea, la *e inventarios *e los bienes y avalúos, que inte*ran la masa *ere*itaria pertenecientes a la sucesión intestamentaria a bienes *e [REDACTED], la sección *e ren*ición *e cuentas y por último se elaboró el proyecto *e partición concluyen*o con la sentencia *e a*ju*icación *icta*a en fec*a [REDACTED] *e septiembre *el año *os mil quince, a*ju*icán*ose en copropie*a* y proin*iviso en

favor *e los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el inmueble i*entifica*o como Lote *e Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 -00 (Una Hectárea) y construcciones en el existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.90 metros *el Eje *e la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Sur en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED]. Al Este en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Lote *e terreno, inscrito en el Re*istro Público *e la Propie*a* y *e Comercio nombre *e [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], bajo la Parti*a [REDACTED] *e fec*a 28 *e Junio *el 2022. Folio Real: [REDACTED]. Anexo al presente escrito ori*inal *el Instrumento Notarial Número [REDACTED] Volumen Número [REDACTED], Folio Inicial Número [REDACTED], con fec*a veinti*ós *e marzo *el año *os mil veinti*ós, expe*i*o por el C. Licencia [REDACTED], Titular *e la Notaría Pública Número [REDACTED], *e la ciu*a* Mexicali, Baja California.

3. - Asimismo, se a*ju*icó en copropie*a* en favor *e los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el bien mueble

identifica como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED]: para moler ranos y pastura, el cual el señor [REDACTED] [REDACTED], se apropió física y materialmente el citado molino, ostentándose como único propietario el mismo, solicitamos a su Señoría la venta mencionada molino, respetándose el precio y tanto de todos y cada uno de los copropietarios.

4. - Es el caso, que el inmueble, identifica como Lote de Terreno Fracción [REDACTED] el Lote [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de esta Municipaliada, con una Superficie de 1 -00 00 (Una Hectárea) y construcciones en el existentes y que se localiza a 270.00 metros del Centro de Canal que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros del Eje de la [REDACTED]. - [REDACTED], a míte cómo a división y los suscritos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y sin la oposición manifiesta de [REDACTED] [REDACTED], tomamos la decisión de dividir el terreno en 8 (ocho) fracciones, una para cada uno de los copropietarios, como se muestra en el plano elaborado por el C. Ingeniero [REDACTED], con Cédula Federal [REDACTED] Cédula Estatal [REDACTED], mismo que anexamos al presente escrito, ejan en copropiedad una superficie de terreno, en la que se encuentra construida la casa que perteneció a nuestros padres, y en donde vivimos, desde nuestro nacimiento hasta la actualidad, los siete hijos, siempre en compañía de nuestros padres, en vida, lote de terreno que quedó fraccionado de la siguiente manera:

a). - Lote 1, para el señor [REDACTED] [REDACTED], mismo que se i*entifica como: L -1, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con/una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 42.000 metros con Lote [REDACTED] Al Sur: en 42.000 metros con [REDACTED] - [REDACTED] Al Este: en 24.068 con Lote 2 Al Oeste: en 24.068 con camino

b). - Lote 2, para la señora [REDACTED] [REDACTED], mismo que se i*entifica como L-2, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*o con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 42.000 metros con Lote 4, Lote 5 y Lote 6 Sur: en 42.000 metros con [REDACTED] - [REDACTED] Al Este: en 24.068 con camino Al Oeste: en 24.468 con Lote 1

c) Lote 3, y construcciones en él existentes, en copropie*a*, para los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], to*os *e [REDACTED], mismo que se i*entifica como: L-3, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 22.232 metros con camino Al Sur: en 22.232 metros con Lote 1 Al Este: 45.468 con Lote 4 Al Oeste: en 45.468 con camino.

d). - Lote 4, para el señor [REDACTED] [REDACTED], mismo que se i*entifica como: L -4, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte:

en 22.232 metros con camino Al Sur: en 22.232 metros con Lote 1 y Lote 2 Al Este: 45.468 con Lote 5 Al Oeste: en 45.468 con Lote 3.

e). - Lote 5 "A", el cual se complementa con el Lote 5 "A1", como Fracción Complementaria, para [REDACTED], mismos que se i*entifican como: L-5 A, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 786.220 metros cua*ra*os con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 17.304 metros con camino Al Sur: en 17.304 metros con Lote 2 Al Este: 45.468 con Lote 6 Al Oeste: en 45.468 con Lote 4

Lote 5 "A1", como Fracción Complementaria *e [REDACTED] SOLO [REDACTED], mismo que se i*entifica como: L-5 A1, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 224.640 metros cua*ra*os con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 10.00 metros con Lote 37B Al Sur: en 10.00 metros con camino Al Este: 22.464 con Lote 7 Al Oeste: en 22.464 con Lateral Der. 31+478 *el [REDACTED].

f). - Lote 6, para el señor [REDACTED] [REDACTED], mismo que se i*entifica como: L -7, *e la [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 22.232 metros con camino Al Sur: en 22.232 metros con Lote 2 Al Este: 45.468 con Lote camino Al Oeste: en 45.468 con Lote 5

g). - Lote 7, para el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, mismo que se i*entifica como: L-7, *e la ██████████, *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uentes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 45.000 metros con Lote 37 B Al Sur: en 45.000 metros con camino Al Este: 22.464 con Lote 8 Al Oeste: en 22.464 con Lote 5 "A1" (Fracción complementaria)

██████████). - Lote 8, para el señor ██████████ ██████████, mismo que se i*entifica como: L -8, *e la ██████████, *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1010.860 metros cua*ra*os, con las si*uentes me*i*as y colin*ancias: Al Norte: en 45.000 metros con Lote 37 B Al Sur: en 45.000 metros con camino Al Este: 22.464 con Lote 37 B Al Oeste: en 22.464 con Lote 7

5. - El suscrito, ██████████ ██████████, estoy *e acuer*o con *ivisión *el Lote terreno i*entifica*o como Lote *e Terreno ██████████ *e la Colonia ██████████, *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones 1 existentes y que se localiza a 270.00 metros *el ██████████ que pasa por la esquina Suroeste la fracción *e terreno asi*na*o, *e común acuer*o, por mis *ermanos, mismo que se *escribe en el inciso a), tal y como se muestra en el plano elabora*o por el C. In*eniero ██████████ ██████████, con Cé*ula Fe*eral ██████████ Cé*ula Estatal ██████████, mismo que anexamos al presente escrito.

La señora ██████████ ██████████, está *e acuer*o con la sub*ivisión *el terreno i*entifica*o como Lote *e

Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en el existentes, más sin embar*o, si bien es cierto no se opuso, ni se *a opuesto, a la *esi*nación *e la fracción *e terreno que le fue asi*na*a, tampoco *a manifesta*o su inconformi*a*, respecto a la asi*nación *el Lote 2, en su favor, *escrito a su nombre en el inciso b), *el cita*o plano, y que le fue *esi*na*o por la totali*a* *e sus *ermanos.

Los suscritos, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como también el señor [REDACTED] [REDACTED], también estamos *e acuer*o con la sub*ivisión *el multicita*o lote *e terreno y actualmente nos encontramos en posesión, ca*a uno, *e los lotes *e terreno que se *escriben en los incisos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en el *ec*o que antecede a este escrito.

Hacien*o la aclaración *e que el suscrito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con consentimiento *e nuestro pa*re, el señor [REDACTED], en vi*a, construyó su casa, *inero *e su propio peculio, en la superficie *e terrero que le fue *estina*a para ello, y que a*ora se i*entifica, en el plano elabora*o por el C. In*eniero [REDACTED], mismo que anexamos al presente escrito, como la fracción Lote 4, y [REDACTED] [REDACTED] también tomó posesión *e la fracción *e terreno, que i*entifica como Lote 7, y que se *escribe en el plano cita*o, con el consentimiento *e to*os sus *ermanos, *abién*olo cerca*o, mismo que *a veni*o utilizan*o para la cría y *esarrollo *enético *e *ana*o

porcino, asimismo, el señor [REDACTED] [REDACTED], en la fracción *e terreno, i*entifica*a como Lote 8, en el *ec*o que antecede a éste, construyó corrales para la cría *e *ana*o porcino.

La señora [REDACTED] [REDACTED], está *e acuer*o con la sub*ivisión y la *esi*nación *e las fracciones que se *escriben en el inciso e) en el *ec*o que antecede *e este escrito, y que *e común acuer*o le fueron asi*na*as, sien*o las fracciones *e terreno i*entifica*as como Lote 5 A y Lote 5 A1.

El señor [REDACTED] [REDACTED], está *e acuer*o con la *ivisión *el lote *e terreno, motivo *el presente juicio, y en un principio esco*ió y estuvo *e acuer*o con la *esi*nación *el Lote 6, el cual se *escribe en el inciso f), como se muestra en el plano elabora*o por el C. In*eniero [REDACTED] [REDACTED], mismo que anexamos al presente escrito, y posteriormente se *a mostra*o inconforme, preten*ien*o a*ora el Lote 1, que se *escribe en el cita*o plano, tiempo *espues *e que se le *abía asi*na*o, *es*e un principio, a [REDACTED] [REDACTED], éste último, conforme con la sub*ivisión y con la fracción *esi*na*a, misma que se *escribe en el inciso a), en el plano referi*o.

Por otro la*o, el señor [REDACTED] [REDACTED], a pesar *e que se encuentra en posesión *el Lote 8, *escrito en el *ec*o que antecede a éste, se *a posesiona*o *e una superficie mayor *e terreno a la que actualmente tiene en posesión, toman*o, por *ecisión propia, posesión *e la casa

que se ubica en la superficie *e terreno *el Lote 3, mismo que se *escribe en el inciso c), *el plano referi*o, impi*ien*o el acceso a los *emás copropietarios a la casa, y sin el consentimiento *e los señores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

6. - Es el caso, que el señor [REDACTED] [REDACTED], se encuentra poseyen*o una superficie mayor *e terreno a la que le correspon*ería en caso *e aprobarse la *ivisión *el lote *e terreno motivo *el presente juicio, situación que se *a veni*o a*ravan*o al impe*ir constantemente el acceso a la casa, que en vi*a perteneció a nuestros pa*res, ponien*o can*a*os en las puertas, con el fin *e evitar la entra*a a la misma a los señores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a*emás *e que al vernos, el señor [REDACTED] [REDACTED], siempre se muestra molesto e incluso con amenazas *e a*re*irnos físicamente a los suscritos, ostentán*ose siempre, ante vecinos y parientes, como único propietario *el inmueble i*entifica*o como Lote *e Terreno [REDACTED] [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en el existentes, así como *el bien mueble, i*entifica*o como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler *ranos y pastura, sien*o el motivo por el cual acu*imos ante esta autori*a* ju*icial *eman*an*o la *ivisión *e la cosa común, es *ecir, la *ivisión *el multicita*o lote *e terreno en los términos que se mencionan en el *eslin*e que se anexa

al presente escrito, o en su caso la venta *el mismo, respetán*ose el *erec*o *e tanto *e to*os y ca*a uno *e los copropietarios, to*a vez, que el lote *e terreno motivo *el presente juicio a*mite cómo*a *ivisión, tal y como lo *ace constar, con el levantamiento topo*ráfico, mismo que anexamos al presente escrito, elabora*o por el C. In*eniero [REDACTED], con Cé*ula Fe*eral [REDACTED] Cé*ula Estatal [REDACTED], Perito Deslin*a*or No. 56, señalan*o la *ivisión *el terreno i*entifica*o como Lote *e Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 -00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros *el Eje *e la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uentes me*i*as y colin*ancias:

Al Norte en: 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Sur: en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED]. Al Este: en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED].

Se anexa al presente escrito, en ori*inal, Avalúo realiza*o por el C. In*eniero [REDACTED] [REDACTED], Valua*or Fiscal Municipal No. 76 con *omicilio en [REDACTED] No. [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], *e esta ciu*a* *e Mexicali, Baja California, respecto *el inmueble i*entifica*o como Lote *e Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie

*e 1 -00 -00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros *el Eje *e la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uentes me*i*as y colin*ancias: al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED], al Sur en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED], al Este en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED], y al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED], valua*o comercialmente en la canti*a* *e \$2,384.000.00 M.N. (SON DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Acontecien*o *e la narrativa *e *ec*os, que los activos procesales, su acción la *acen *escansar en la a*ju*icación *e que fueron objeto respecto *e un bien inmueble, al i*ual que los co*eman*a*os, me*iante sentencia *e fec*a [REDACTED] *e septiembre *el año *os mil quince, *entro *el juicio sucesorio intestamentario a bienes *e [REDACTED], bajo el expe*iente número [REDACTED], *el ín*ice *el Juz*a*o Primero *e lo Civil *el Parti*o Ju*icial *e Mexicali, Baja California, en copropie*a* y proin*iviso en favor *e *ic*os actores y co*eman*a*os [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED], inmueble i*entifica*o *e la manera si*uiente:

1- Lote *e Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y

construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros *el Eje *e la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uentes me*i*as y colin*ancias:

Al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Sur en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED]. Al Este en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Como también el bien mueble si*uiente:

- Del [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler *ranos y pastura, to*a vez, que es un bien mueble que no a*mite cómo*a *ivisión por tratarse, en su inte*ri*a*, *e un objeto que no se pue*e *ivi*ir, *estina*o para el molino *e *ranos.

Consecuentemente, *ebe acu*irse a lo previsto por el artículo 424 fracción XIV *el Có*i*o *e Proce*imientos Civiles *el Esta*o.

Artículo 424. - Se tramitarán sumariamente: XIV.
- La *ivisión *e cosa común y las *iferencias que entre los copropietarios sur*ieren en la a*ministración, *isfrute y en to*o lo relativo a la cosa común;

Así como también, tener presente lo estableci*o por los artículos 926, 927, 928, 963 *el Có*i*o Civil.

Artículo 926. - Hay copropie*a* cuan*o una cosa o un *erec*o pertenecen pro - in*iviso a varias personas.

Artículo 927. - Los que por cualquier título tienen el *ominio le*al *e una cosa, no pue*en ser obli*a*os a conservarlo in*iviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza *e las cosas o por *eterminación *e la Ley, el *ominio es in*ivisible.

Artículo 928. - Si el *ominio no es *ivisible, o la cosa no a*mite cómo*a *ivisión y los partícipes no se convienen en que sea a*ju*ica*a a al*uno *e ellos, se proce*erá a su venta y a la repartición *e su precio entre los interesa*os.

Artículo 963. - La copropie*a* cesa: por la *ivisión *e la cosa común; por la *estrucción o pér*i*a *e ella; por su enajenación, y por la consoli*ación o reunión *e to*as las cuotas en un sólo copropietario. Y así cole*ir que, *e acuer*o a esos preceptos normativos, en consonancia con la jurisprudencia 1a. /J. 4/2008, emiti*a por la Primera Sala *e nuestro más alto Tribunal en el País, para la proce*encia *e la acción *e la *ivisión *e la cosa común, se requiere acre*itar los *os elementos si*uintes:

a) La existencia *e la copropie*a* respecto *el inmueble en cuestión que ten*an con el *eman*a*o; y,

b) la intención *e al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión.

La Jurisprudencia antes referida, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 169912, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 121, con el rubro y texto siguiente:

COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN **ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN** (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la disolución de la copropiedad y b) la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer

en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es indivisible o que la cosa no admite cómo una división, y que los coconueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de efectos de carácter negativo, ateniéndose al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un efecto, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.

A su vez, la determinación anteriormente patentizada, se robustece con la tesis XVI.3o.C.T.119 C (10a), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 2417, con el rubro y texto siguiente: COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

A partir de lo que establecen los artículos 930 y 942 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se tiene que hay copropiedad cuando una cosa o un efecto pertenece por indiviso a varias personas, y que todo conueño es propietario de la parte alícuota del bien o

bienes *e que se trate. Un principio fun*amental *e la fi*ura jurí*ica *e la copropie*a* es que "na*ie está obli*a*o a permanecer en la in*ivisión, sino en los casos en que la naturaleza *e las cosas lo obli*ue o por *eterminación *e la ley". Dic*o principio tiene su razón *e ser en que el *ominio es in*ivisible, y se ve refleja*o en el numeral 932 *el có*i*o sustantivo *e la enti*a*. De tal forma que cuan*o un copropietario *esea salir *e la in*ivisión y no *a po*i*o lle*ar a un acuer*o con su(s) copropietario(s) en la forma *e salir *e la copropie*a*, tiene *erec*o a ejercer la acción *e *ivisión *e cosa común, la cual implica: 1) la *ivisión *e la cosa entre los con*ueños cuan*o ésta no pier*a su valor, esto es, que el bien a*mite cómo*a *ivisión, o 2) la venta ju*icial, si éste no la a*mitiera. Por ejemplo, en tratán*ose *e bienes raíces, si el Juez *el conocimiento lle*a a la convicción *e que el inmueble a*mite cómo*a *ivisión, proce*erá a or*enar la escrituración e inscripción en el Re*istro Público que le correspon*a a ca*a con*ueño; *e lo contrario, proce*erá a la venta ju*icial *el bien, sin perjuicio al *erec*o *el tanto con el que cuentan los con*ueños. Este proce*er tiene su fun*amento en que los copropietarios no tienen *ominio sobre las partes *etermina*as *e la cosa, sino un *erec*o *e propie*a* sobre to*as y ca*a una *e las partes *e la cosa en cierta proporción, es *ecir, sobre una parte alícuota, que es una parte i*eal *etermina*a *es*e el punto *e vista mental aritmético, en función *e una i*ea *e proporción, que sólo se representa mentalmente, que se expresa por un quebra*o y que permite establecer sobre ca*a molécula *e la cosa una participación *e to*os y ca*a uno *e los copropietarios, cuya participación variará se*ún los *erec*os *e éstos . Lo cual

implica que cada copropietario pueda servirse de ella siempre y cuando no implique a los demás que la usen conforme a su derecho.

Así también, en lo sostenido en la tesis de la XIX.2o.A.C.48 C., emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007. Págs. 2037, con el rubro y texto:

CÓMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De la interpretación de los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se colige que los elementos de la acción divisoria o comunión son: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y, c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa; puesto que son los dos primeros preceptos los que contienen los elementos referidos, en tanto que el último sólo dispone la conducta que debe observarse en los supuestos que así se indican, esto es, si el dominio no es divisible o no admite cómo una división y los participantes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, deberá procesarse a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; sin que pueda arribarse a la conclusión de que estos últimos

aspectos formen parte de la acción intentada, porque sería a crear un elemento a la acción divisoria que el propio legislador no estableció. Por tanto, la acción procede con independencia de que el bien inmueble admita o no cómo una división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la división, lo que contraviene el espíritu de la norma.

Debe acotarse que aquella jurisprudencia y tesis aisladas ya citadas, ponen de manifiesto que la acción divisoria de una copropiedad, su finalidad es variable, según la naturaleza del bien común, siendo las siguientes:

1.- Si bien, el bien puede dividirse y su división no es incompatible a través de ella, la copropiedad puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción determinada, y,

2.- Para el caso de que el bien no pueda dividirse o su división sea incompatible, el efecto de la acción será enajenar el bien común o dividir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota.

Los efectos precisados en los párrafos inmediatos que preceden **no se establecen como elementos de la acción**, pues la misma resulta procedente solamente con que se vean colmados **aquellos elementos (a) La existencia de la copropiedad respecto del inmueble en cuestión que tengan con el emanado; y b) la intención de**

al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión, ya precisa*os en párrafos prece*entes; *e a*í, que aquellos efectos conforme al artículo 509 *el Có*i*o *e Proce*imientos Civiles, son para la fase *e ejecución *e sentencia.

En esa línea ar*umentativa, se proce*e a analizar si en la especie los activos procesales cumplen con aquella car*a procesal, atinente a colmar los *os elementos necesarios para la proce*encia *e la acción (La existencia *e la copropie*a* respecto *el inmueble en cuestión que ten*an con el *eman*a*o; y la intención *e al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión); máxime, cuan*o ello constituye propiamente uno *e los elementos o con*iciones para la proce*encia *e su acción ejercita*a; *e a*í, que esta autori*a* *ebe abor*ar a su estu*io aún *e oficio como lo *ispone la Jurispru*encia VI.3o.C. J/36: emiti*a por el Tercer Tribunal Cole*ia*o en Materia Civil *el Sexto Circuito, consultable en Semanario Ju*icial *e la Fe*eración y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, septiembre *e 2000. Pá*. 593. Cuyo texto a continuación se transcribe:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es ver*a* que el artículo 174 *el Có*i*o *e Proce*imientos Civiles para el Esta*o, establece

*etermina*os requisitos formales que *eben cumplirse cuan*o se ejercita una acción, in*epen*ientemente *e cuál sea ésta (*ic*o precepto le*al estatuye : "Al ejercitarse una acción, se *eterminará con clari*a* la prestación que se exi*e, el título o causa *e la acción y la *isposición le*al aplicable."), El cumplimiento *e tales con*iciones, *ebe ser analiza*o por el juz*a*or a fin *e *eterminar la a*misión o *esec*amiento *e una *eman*a. Sin embar*o, los cita*os requisitos formales no son los únicos que *eben ser analiza*os oficiosamente por el juz*a*or para *eterminar la proce*encia *e la acción, pues al momento *e fallar, los ór*anos juris*iccionales comunes pue*en estimar, aun *e oficio, tanto los presupuestos procesales como las con*iciones necesarias para el ejercicio *e la acción. A*ora bien, in*epen*ientemente *e las con*iciones que *eben satisfacerse para el ejercicio *e cualquier acción civil, la ley *e la materia establece también con*iciones para la proce*encia *e las acciones en particular; estas con*iciones especiales *eben ser estima*as *e oficio por el juz*a*or, en los términos *el artículo 456 *el Cód*o *e Proce*imientos Civiles para el Esta*o *e Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, *e la Cuarta Parte, Tercera Sala, *el último Apén*ice al Semanario Ju*icial *e la Fe*eración, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para *eclarar proba*a una acción, *eben analizarse, tanto las con*iciones *enerales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

Al efecto, *ebe aten*erse a lo *ispuesto por el

numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“Artículo 96. - También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Dispositivo legal apenas reproducido, cuya finalidad el legislador ordinario plasma en él, fue que mediante la exhibición del documento fundatorio de la acción, no sólo el Juez a quien esté en condiciones de advertir si en realidad, mediante el acto jurídico que se invoque como fundatorio del derecho de propiedad, se transmitió tal derecho real; sino también, para que la parte contraria y quien ejercita la acción, conozca en su interior ese acto jurídico para estar en condiciones de objetarlo y de alegar contra ellos, haciendo valer lo contrario en su favor, como al efecto ya sido sostenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 393, bajo rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION. FALTA DE PRESENTACION CON LA DEMANDA.

La omisión *el actor, *e exhibir con la *eman*a el *documento i*ónico, como fun*atorio *e la acción, no faculta al ór*ano jurisdiccional a *esec*ar el libelo, ya que las re*las *el numeral 591 *el Cód*o *e Proce*imientos Civiles *el Esta*o *e México, sólo lo permiten, cuan*o no se cumple con la aclaración *e la *eman*a; si ésta es calificada *e oscura e irre*ular; o el proveí*o no la aclara, corri*o completa. Además, para el ejercicio *e la acción, fun*a*a en una *ocumental, *ebe acompañarse a la *eman*a inicial. Pero el principio plasma*o en el artículo 581 *e la ley invoca*a, admite excepciones, en el mismo consi*na*as, o sea en el caso *e que la parte interesa*a no lo ten*a a su *isposición, pero *ebe manifestarse el lu*ar *on*o se encuentra y si éste es un arc*ivo o protocolo público, se enten*erá que el actor lo tiene a su *isposición. Ahora bien, esta obli*ación le*al obedece a la finali*a* *e proporcionar al *eman*a*o los elementos necesarios para su *efensa, ponién*olo en aptitu* *e impu*nar el o los *ocumentos y *e ale*ar contra ellos, *acien*o valer lo con*uyente en su favor.”

Con *ic*o objetivo los activos procesales exhibieron las *ocumentales públicas consistente Certifica*o *e inscripción re*istral, consultable a [REDACTED] y [REDACTED] y *oja *e inscripción re*istral a [REDACTED] *e autos.

Acompañaron copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha [REDACTED] de septiembre del año dos mil, dictada en el expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED]; así como, el instrumento número [REDACTED], volumen [REDACTED], folio inicial número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, respecto de la protocolización del referido juicio sucesorio intestamentario, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED] de esta municipalidad.

Documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 322 fracción I, en relación con el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, su contenido hace prueba plena.

En ese contexto debemos tener en cuenta lo establecido por los siguientes numerales:

ARTICULO 744. - Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

ARTICULO 745. - Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 755. - Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los

que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

ARTICULO 764. - Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

ARTICULO 821. - El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

Consecuentes con lo anterior, se patentiza que la propiedad uno de los bienes objeto de la división peticionaria, atinente al inmueble escrito como: Lote de Terreno [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de esta Municipalidad, con una Superficie de 1 -00 - 00 (Una Hectárea), que tiene evidencia con las documentales ya aludidos, propiedad que emana de [REDACTED] (parte de los actores y coemanados), deriva de la inscripción del contrato de compraventa ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en fecha siete de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, inscripción [REDACTED] del [REDACTED] de la Sección Primera, visible en [REDACTED] de autos del expediente.

Por lo que respecta al bien mueble identifica como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler ranos y pastura, que tiene

también acredita con la copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha [REDACTED] de septiembre del año dos mil, dictada en el expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED]; así como, el instrumento número [REDACTED], volumen [REDACTED], folio inicial número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, respecto de la protocolización del referido juicio sucesorio intestamentario, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED] de esta municipalidad, máxime que con respecto a la propiedad de los bienes inmuebles y mueble en copropiedad no existe controversia alguna, entonces, basta que en autos obre cualquier medio de prueba que lleve a la convicción de que el de cujus sí era propietario de los bienes adjudicados. Lo anterior se explica porque en la acción que nos ocupa, uno de sus elementos es el demostrar la copropiedad respecto de los bienes a vivir o resolver su propiedad, lo que implica que a de justificarse plenamente su propiedad; y como ya se estableció en párrafos precedentes, ello quedó demostrado con respecto a aquellos bienes inmuebles y mueble; de ahí, que con el instrumento público exhibido por los activos procesales en que consta la protocolización de una adjudicación dentro de la tramitación de una sucesión testamentaria, se patentiza que en dicha tramitación notarial sucesoria se adjudicó a las aquí partes, los derechos de propiedad respecto de esos bienes inmueble y un bien mueble; Consecuentemente, se tiene por evidente lo siguiente: Que la propiedad del inmueble base de la acción de

la presente litis, emana *e [REDACTED] (pa*re *e los actores y co*eman*a*os), *eriva*o *e la inscripción *el contrato *e compraventa ante el Re*istro Público *e la Propie*a* y Comercio, en fec*a siete *e octubre *el año mil novecientos sesenta y nueve, inscripción [REDACTED] *el [REDACTED] *e la Sección Primera, visible en [REDACTED] *e autos *el expe*iente. Que, me*iante sentencia emiti*a en el juicio sucesorio a bienes *e [REDACTED], bajo expe*iente [REDACTED], se a*ju*icó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED], a*quirieron en copropie*a* y proin*iviso, el bien inmueble y mueble a*ju*icación, que en fec*a veinti*ós *e marzo *el año *os mil veinti*ós, me*iante Escritura Publica Número [REDACTED], Volumen [REDACTED], ante la fe *el Notario Público Número [REDACTED] *e la ciu*a* *e Mexicali, Baja California, fue protocoliza*a en Escritura Pública número [REDACTED] *el volumen [REDACTED], folio inicial [REDACTED], *e fec*a veinti*ós *e marzo *el año *os mil veinti*ós, ante la fe *el Notario Público Número [REDACTED] *e esta municipali*a*.

A su vez, aparece que *ic*o acto jur*ico fue inscrito ante el Re*istro Público *e la Propie*a* y *e Comercio, respectivamente bajo la parti*a [REDACTED], sección civil, *e fec*a veintio*c*o *e junio *el año *os mil veinti*ós.

En esa línea *e pensamiento y aten*ien*o a lo previsto por el numeral 926 *el Có*i*o Civil, con*uce a *eterminar, que existe copropie*a* entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED] (actores) y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED] [REDACTED] (co*eman*a*os), respecto

al bien inmueble i*entifica*o como: 1. - Lote *e Terreno [REDACTED] *e la Colonia [REDACTED], *e esta Municipali*a*, con una Superficie *e 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros *el Eje *e la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uijentes me*i*as y colin*ancias: Al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Sur en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED]. Al Este en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED]. y también en lo atinente al bien mueble *escrito como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler *ranos y pastura. Este *ispositivo le*al *ispone:

Artículo 926. - Hay copropie*a* cuan*o una cosa o un *erec*o pertenece proin*iviso a varias personas. Consecuentemente, que*a colma*o el primero *e los elementos necesarios para la proce*encia *e la acción en comento, única y exclusivamente respecto *el cita*o bien inmueble.

IV. - En otro or*en *e i*reas, por lo que respecta al se*un*o *e los elementos *e la acción; esto es, la intención *e al menos *e uno *e los copropietarios *e no querer permanecer en la in*ivisión. Al efecto, es *e observarse *el proce*imiento, que los activos procesales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *e [REDACTED], en su carácter *e copropietarios *el bien inmueble

controvertido, solicitaron en el punto número I) el capítulo de prestaciones y su emanación inicial, la división y la cosa común, respecto del inmueble en controversia.

De ello se puede advertir en un principio que los emanantes no quieren permanecer en lo indiviso; sin embargo, y de la relatoría se recorre se advierte que sólo es con respecto a una determinada superficie de terreno y, no sobre su totalidad, además se visualizó que, aparentemente no se sean obtener ninguna y las consecuencias legales o efectos que genera aquella acción una vez se declare su procedencia, que recapituladas son:

a) Si el bien puede dividirse y su división no es incommoda a través de ella la copropiedad puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción determinada.

b) Y para el caso de que el bien no pueda dividirse o su división sea incommoda, el efecto de la acción será enajenar el bien común o dividir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota.

La afirmación anterior se sostiene, pues lo que en realidad pretenden los actores con el ejercicio de su acción que denominaron división y la cosa común, propiamente es que, el inmueble que se encuentra en copropiedad, sea dividido conforme a sus pretensiones, sin revelar una forma de división; máxime que, aparece

acreditado en autos que, los y los emanados no están de acuerdo con su proyecto de división o la distribución de la copropiedad planteada de manera unilateral por los actores; lo anterior es así, pues de lo señalado en el punto número II) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, los demandantes refieren que para el caso de oposición de los demandados, a la división en ocho porciones con la misma superficie de terreno para cada uno de los copropietarios, en el sentido de no quedar conforme con la fracción de terreno asignada, en principio por la mayoría de los copropietarios, sacar a la venta la fracción de terreno asignada al inconforme, respetándose el derecho de tanto entre los copropietarios, toda vez, que –decían– “los suscritos nos encontramos interesados en la conservación del inmueble”, acción que se interpuso entre el producto de la venta, al inconforme.

Empero, se reitera, los activos procesales buscaban obtener parcialmente aquellos y efectos que legalmente genera la acción de división de la cosa común (Si el bien puede dividirse y su división no es incompatible a través de ella la copropiedad puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción determinada. Y para el caso de que el bien no pueda dividirse o su división sea incompatible, el efecto de la acción será enajenar el bien común o dividir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota).

Aunado a lo anterior no se visualiza el proyecto de partición una cómo a división en la que, tanto los actores

como los co*eman*a*os pue*an obtener a su favor la materialización *e su parte alícuota que a ca*a uno *e ello les correspon*e, a razón *e 1,428.57 metros cua*ra*os con respecto a la superficie total *el bien común *e 10,000.00 metros cua*ra*os, *a*o que son un número *e siete los copropietarios y, preten*en *ivi*ir el bien común en oc*o fracciones *e superficie ca*a una *e 1010.860 metros cua*ra*os, las que solamente suman 8,086.88 metros cua*ra*os *e los 10,000.00 metros cua*ra*os in*erentes al bien común, asi*nán*oles únicamente una fracción a ca*a uno *e ellos y la restante que permaneciera en lo in*iviso en favor *e to*os los con*ueños

Se observa también que los co*eman*a*os que acu*ieron a juicio se opusieron con relación a aquel proyecto *e *ivisión presenta*o por sus contrapartes.

Se a*virtió *es*e un inicio que los actores no preten*ían que los efectos *e su acción fuera el *e sacar a la venta ju*icial la totali*a* *e la superficie *el bien común; pues en reali*a*, intentaron obtener una *eclaración en el senti*o *e que *a cesa*o la in*ivisión *el bien, pero respecto *e una superficie y, sus consecuencias sean, se apruebe el proyecto *e *istribución que *e manera unilateral elaboraron, en que se asi*nó una fracción *e terreno para ca*a uno *e los copropietarios que realmente no materializa su parte alícuota y, exclusivamente para el supuesto *e que los *eman*a*os copropietarios no aceptaran o se opusieran a la aceptación *e esa fracción que les asi*naron, pe*ían esa fracción se saque a venta ju*icial y su precio les sea

entre*o; consecuencias las cuales, se insiste, no son las que le*almente *enera la proce*encia *e la acción *e *ivisión *e la cosa común.

En consecuencia, esta autori*a* jurí*icial para *irimir este conflicto tiene la obli*ación *e pronunciarse en relación con las consecuencias le*ales que *enera esta acción *e *ivisión *e cosa común, y no con base en aquellas que los actores le preten*en atribuir con base en sus pretensiones las cuales ya se in*icó que resultan improce*entes, sin que con ello se vulnere el principio *e con*ruencia que *ebe prevalecer en to*a resolución o que represente un obstáculo para proce*er a su estu*io al aplicar el principio *e privile*io *e fon*o sobre aspectos *e forma que faculta al Juz*a*or abor*ar el estu*io *el ne*ocio y resolver el fon*o *el mismo, sobre cualquier *ecisión para abstenerse *e *acerlo con base en cuestiones formales, como es el a*vertir *e la narración *e los *ec*os *e la *eman*a que se intenta la cesación *e un esta*o *e in*ivisión parcial *e un pre*io en virtu* *e los términos en que fue fija*a la litis o con apoyo en una estricta interpretación *e las pretensiones plantea*as, es *ecir, que no era conforme a *erec*o *acer cesar la in*ivisión por lo que respecta a una porción *e terreno y en otra no.

En ese or*en *e i*reas, se consi*era que la acción *e que se trata es con respecto *e la *ivisión *e la totali*a* *e la superficie que lo compone, esto es, *e un área *e terreno *e una *ectárea, con las consecuencias le*ales que ello *enera (Si el bien pue* *ivi*irse y su *ivisión no es

incomoda a través de ella la copropiedad puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una fracción determinada. Y para el caso de que el bien no pueda dividirse o su división sea incomoda, el efecto de la acción será enajenar el bien común o dividir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota), y no con las pretensiones por los actores (que se apruebe el proyecto de distribución que de manera unilateral elaboraron, en que se asignó una fracción de terreno para cada uno de los copropietarios que no materializa su parte alícuota y, solo para el supuesto de que los demandados copropietarios no aceptaran o se opusieran a la aceptación de esa fracción que les asignaron, solamente esa fracción se saque a venta judicial y su precio les sea entre cada uno de los copropietarios que no materializa su parte alícuota y, solo para el supuesto de que los demandados copropietarios no aceptaran o se opusieran a la aceptación de esa fracción que les asignaron, solamente esa fracción se saque a venta judicial y su precio les sea entre cada uno de los copropietarios que no materializa su parte alícuota), que se insiste, no son las legalmente procedentes, cuya resolución también es posible hacerlo con base en el principio *lura Novit Curia*, máxima jurídica latina que significa "el tribunal conoce la ley", y por tanto, el juez es responsable de conocer y aplicar el derecho en un caso, sin que las partes necesiten alegar o probar la ley aplicable o lo contrario de forma incorrecta.

De la misma manera habrá de sacarse a la venta el bien mueble de que se trata al no existir controversia sobre ese tema.

Lo anterior se afirma en virtud de que se han reunido los únicos requisitos que se necesitan para la procedencia de la acción de división de cosa común, es decir, a) La existencia de la copropiedad respecto del inmueble en

cuestión que ten*an con el *eman*a*o; y b) la intención *e al menos uno *e los copropietarios en no querer permanecer en la in*ivisión y ello se comprueba *e las constancias procesales ya pon*era*as con las que se acre*itó la propie*a* común y la intención *e los actores y *e los *eman*a*os *e no permanecer en la in*ivisión; acotan*o, que si bien en la terminación *e ese esta*o su finali*a* es variable aten*ien*o a que si el bien pue*e *ivi*irse y su *ivisión no es incomo*a a través *e ella, la copropie*a* pue*e *ivi*irse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a ca*a uno en lo exclusivo una fracción *etermina*a. Y para el caso *e que el bien no pue*a *ivi*irse o su *ivisión sea incomo*a, el efecto *e la acción será enajenar el bien común o *ivi*ir su precio entre los copropietarios conforme su parte alícuota.

Estos efectos, no son necesarios acre*itar para *eclarar proce*ente la acción que nos ocupa, esto es, *eterminar si el bien inmueble a*mite cómo*a o no *ivisión para *ivi*irse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a ca*a uno en lo exclusivo una porción *etermina*a o si no es factible *eterminarse así ven*er el pre*io y *ivi*ir su precio entre to*os los interesa*os, este antece*ente será cuestiona*o y proba*o en la fase *e ejecución *e sentencia, en *on*o el juez *eberá *e convocar a to*os los copropietarios a una junta para que ellos establezcan las bases *e la partición o *esi*nen un parti*or y si no se ponen *e acuer*o en estas *os situaciones el juez será el que lo *esi*nará y la forma en que *abrá *e *ivi*irse el pre*io o repartirse el precio *e la venta *el inmueble y *el

cita*o mueble, conforme al artículo 509 *el có*i*o *e Proce*imientos Civiles que in*ica:

*“Cuan*o la sentencia con*ene a *ivi*ir una cosa común y no *é las bases para ello, se convocará a los interesa*os a una junta para que, en la presencia ju*icial, *eterminen las bases *e la partición o *esi*nen un parti*o; y, si no se pusieren *e acuer*o en una u otra cosa, el Juez *esi*nará a persona que *a*a la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término pru*ente para que presente el proyecto partitorio.*

*Presenta*o el plan *e partición, que*ará en la secretaría a la vista *e los interesa*os por seis *ías comunes, para que formulen las objeciones *entro *e ese mismo tiempo y *e las que se correrá trasa*o al parti*or, y se substanciarán en la misma forma *e los inci*entes *e liqui*ación *e sentencia. El Juez, al resolver, man*ará *acer las a*ju*icaciones y exten*er las *ijuelas con una breve relación *e los antece*entes respectivos.”*

No es óbice a la anterior conclusión el *ec*o *e que los señores [REDACTED] y [REDACTED], *e [REDACTED] [REDACTED], *ieran contestación a la *eman*a, al a*vertirse *e su conteni*o que no se oponen a la *ivisión *e la cosa común, sino únicamente a la manera unilateral que los cuatro actores y *ermanos *e los *eman*a*os intentan *ivi*ir ic*os bienes con base en un proyecto *e *ivisión que nunca aprobaron; que nunca les notificaron su intención *e *ivi*ir el terreno; como

tampoco notificó su voluntad de vender el mismo para los efectos de ejercer su derecho del tanto; que la división propuesta no es justa ni equitativa; que no incluyó la totalidad del terreno en cuestión, y en su caso, que la manera en que lo intentaron no era acorde a las consecuencias legales que la Ley otorga a dicha acción de división y en razón de que no les explicaron previamente si el inmueble admitía cómo una división, argumentos todos ellos que resultan improcedentes como ya se expuso en líneas precedentes pues es suficiente para que proceda la acción con que uno de los copropietarios no quiera permanecer en la división y será en la etapa de ejecución de sentencia en donde se determinará en qué condiciones habrá de repartirse ese bien común, ya sea físicamente división o ante esta imposibilidad repartirse el precio de la venta.

Tampoco representa un impedimento para su procedencia que los actores, previamente a la interposición de demanda, omitieran notificar a los otros demandados su intención de vender y otorgar su derecho del tanto, al no resultar ser un elemento constitutivo de la acción, y en su caso, no será hasta el momento en que se resuelva la venta de esos bienes o que se encuentre convenida la misma con respecto a determinar la fracción de terreno y cuantificar el precio que le corresponde a cada uno de los copropietarios en donde se podrá solicitar al primereno que le otorgue el término que indica para ejercer su derecho preferente en la compra del bien inmueble materia de esa venta; de la misma manera, es improcedente la excepción de cosa juzgada que la plantea como sigue:

TERCERA.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA.- Esta excepción se hace consistir en que existe entre la presente demanda y la demanda contenida el juicio tramitado bajo expediente [REDACTED] ante el Juez Sexto de lo Civil de la ciudad de Mexicali, Baja California, el cual se encuentra resuelto por sentencia ejecutoria, que a su vez menciona, íntegramente en cuanto a las partes, las cuales concurren con la misma causa, pues en dicho juicio los mismos actores demandan a los suscritos, las mismas prestaciones con la única diferencia que en el primer juicio se dividía el inmueble objeto de la demanda en siete fracciones o lotes y se hacían asignaciones distintas a las de esta demanda no obstante lo cual se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada ya que existe íntegramente en las cosas, puesto que en este juicio se demanda exactamente la misma prestación; y por último existe íntegramente en la causa, a lo que se los hechos planteados en una y otra demanda aparece claramente que ambas se basan en idénticos hechos.

Se afirma que es procedente la excepción de que se trata y que opera la cosa juzgada que se menciona, en virtud de que en el anterior juicio, las mismas personas demandaron a los mismos demandados la división de la cosa común basándose en los mismos hechos y argumentos expuestos en esta nueva demanda también se concluyó en juicio anterior con sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por misterio de ley en la que se resolvió el fondo del asunto determinándose que la parte actora no acreditó que el inmueble objeto de la demanda adivida como adivisión de tal suerte que no puede, como ahora lo hace volver a intentar la misma acción, con los mismos hechos y argumentos y con tan solo variar la división en ocho partes en lugar de siete.

Es decir que el caso se actualiza la excepción de cosa juzgada ya que con anterioridad a este nuevo juicio que se ventila, se interpuso otro juicio que fue resuelto mediante sentencia que causó ejecutoria, concurren en este último íntegramente en la cosa que se demanda, en la causa y en las personas que intervienen en los juicios, por lo que si como en el caso existe esta íntegramente resulta claro que las

cuestiones propuestas en el se*un*o proce*imiento ya fueron materia *e análisis en el primero y que por ello *eba *eclararse proce*ente la excepción con la finali*a* *e no *ar pauta a posibles sentencia contra*ictorias.

Esta excepción resulta improce*ente, to*a vez que si entre el primer juicio que menciona y el que nos ocupa existe i*enti*a* *e personas, causas y objeto con mínimas variantes, en el primero, ver ██████████ *el expe*iente, esta Primera Sala en el toca número ██████████, forma*o con motivo *el recurso *e apelación interpuesto por los *eman*a*os en contra *e la sentencia *efinitiva *e fec*a 15 *e a*osto *e 2019, *icta*a por el Juez Sexto *e lo Civil *e este Parti*o Ju*icial, se estableció que la *ivisión propuesta en *iversas fracciones *e terreno no satisfacía la equi*a* estableci*a en la sentencia *e a*ju*icación *e fec*a 20 *e septiembre *e 2016, es *ecir, que las porciones correspon*ientes a ca*a con*ueño fueran i*uales en su precio, forma y accesorios, sin causar *etrimiento a su valor, sin *emostrarse en el primer juicio que el bien inmueble fuera susceptible *e partición material sin alterar sustancialmente su naturaleza, partir la cosa establecien*o fracciones i*uales en precio, por cuyos motivos, en este punto no existe una *ecisión final que resuelva la acción *e que se trata, sin materializarse la cosa juz*a*a; por en*e, esta Primera Sala no se encuentra imposibilita*a para resolver ese tema o los actores para *eman*ar la terminación *e *ic*o esta*o *e in*ivisión y *emostrar que si no es posible obtener una *ivisión *e ese bien inmueble *e forma justa y equitativa en ca*a porción que correspon*e a ca*a *ueño se autorice su venta y su pro*ucto se reparta *e forma i*ualitaria entre to*os los

interesa*os.

Confirma lo anterior el *ec*o *e que con las pruebas ofreci*as para acre*itar estas *efensas no fueron útiles para evi*enciar la improce*encia *e la acción. En el capítulo *e ofrecimiento *e pruebas conteni*o en su escrito *e réplica *e *eman*a, a [REDACTED] *el expe*iente, se visualiza que ofertó la prueba confesional y *eclaración *e parte a car*o *e los cuatro actores. La *ocumental pública consistente en la copia certifica*a *el expe*iente número [REDACTED] relativo al juicio sumario civil *e *ivisión *e cosa común promovi*o por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros en contra *e los apelantes ante el Juez Sexto *e lo Civil *e este Parti*o Ju*icial, actuación Ju*icial *e valor probatorio pleno, con fun*amento en el artículo 407 *el Có*it*o *e Proce*imientos Civiles, misma que ya fue pon*era*a con antelación al estu*iar la excepción *e cosa juz*a*a; la *ocumental pública relativa a la escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] *e fec*a 22 *e marzo *e 2022 *el protocolo *el notario público número [REDACTED] *e este municipio, *e valor probatorio pleno, acor*e a lo *ispuesto por los numerales 322 fracción I y 405 *el Có*it*o A*jetivo *e la Materia, que contiene la protocolización *e la sentencia *e a*ju*icación con la cual las partes se le*itimaron activa y pasivamente en la causa y ya pon*era*a por el juz*a*or *e ori*en para estos efectos; la instrumental *e actuaciones y la presuncional en su *oble aspecto le*al y *umana, ambas *esa*o*a*as por su propia naturaleza no arrojan *ato al*uno *iverso a las consi*eraciones expuestas en la presente resolución; en lo que respecta a la prueba confesional *e los

actores se llevó a cabo en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2024, visible a [REDACTED] y siguientes del expediente, de cuyo contenido no se advierte admisión de hechos que provoque que la acción resulte improcedente, en virtud de que en lo que corresponde al señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de [REDACTED] [REDACTED], al dar respuesta a las posiciones que les fueron formuladas de forma iónica, reconocen que en el acuerdo de división de bienes no participaron los demandados pues dicen que no quisieron comparecer, que el levantamiento topográfico exhibido contempla 8 fracciones de 1010.860 metros cuadrados, aclarando que ello fue así, porque se excluyeron calles hacia la orilla; que es veraz que el inmueble en copropiedad tiene un área de una hectárea, sin indicar en el proyecto de partición como se repartiría la superficie no incluida; que con antelación demandaron las mismas prestaciones y que no prosperó la acción, confesión así vertida que de acuerdo con los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, es de valor probatorio pleno, sin embargo, como ya se indicó en párrafos que anteceden, los hechos reconocidos no impedían la procedencia de la acción, pues basta la voluntad de uno de los interesados de no permanecer en la indivisión, cuyo reparto de los bienes en común podrá determinarse en ejecución de sentencia.

Por su parte, los sujetos activos en el escrito primario ofrecieron también la prueba confesional y declaración de parte de los tres demandados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], llevada a cabo en la audiencia ya mencionada de cuyo contenido, conforme a los

artículos 396 y 400 *el Cód*o *e Proce*imientos Civiles esas pruebas *e confesión y *eclaración *e parte a su car*o los perju*ica en lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al evi*enciarse que al contestar las posiciones [REDACTED] reconoce que estaba *e acuer*o en *ivi*ir el inmueble en oc*o fracciones, pero no en siete; en la posición cinco *ijo que está *e acuer*o en esa *ivisión, en su opinión porque a*mite cómo*a *ivisión siempre y cuan*o fuera equitativa; en la número 9 in*ica que nunca *a impe*i*o a sus *ermanos el acceso a la casa *e su señor pa*re.

En lo que toca a la confesión *e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la posición número 1 a*re*ó, que no estaba *e acuer*o en la forma *e pensar *e sus *ermanos esto es, en relación con la *ivisión *el inmueble; en la cuatro añ*ió que estaba *e acuer*o en la asi*nación *el lote *e enfrente *e la casa *e mis pa*res; en la posición número cinco que no está conforme con que la casa *e su pa*re sea *e to*os, pues sería un problema; en la posición número nueve *isintió con la *ivisión *e las porciones *e terreno para ca*a uno *e los con*ueños; afirmaciones que confirman las conclusiones a que arribó esa Primera Sala en el senti*o *e que no se oponen a la terminación *el esta*o *e in*ivisión *e que se *abla, únicamente a la *ivisión *e la cosa común propuesta por los actores en la *eman*a, antece*entes que como ya se expuso en líneas prece*entes, no representan un obstáculo para *eclarar proce*ente la acción; en este senti*o, los a*ravios resultan operantes para revocar el fallo *efinitivo en estu*io para *eclarar que la vía sumaria civil ele*i*a para resolver esta controversia es la correcta, en

En la acción de división de la cosa común es procedente para los efectos de declarar la terminación del estado de indivisión existente entre las partes contenientes, y por ende, desuelta la copropiedad con respecto de los bienes materia del juicio y que será en la etapa de ejecución de sentencia en que se convocará a los interesados a la junta prevista en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles, para fijar las bases de la partición., sin hacer constancia en costas en primera instancia a las partes por tratarse de una acción de naturaleza declaratoria en que no se observa que se concurran con temeridad o mala fe.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas los siguientes criterios orientadores:

Registro judicial: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, [REDACTED] de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en

el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jefa del Distrito que conoció el asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas locales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el

Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el caso de que sea una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el caso de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que el análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitándose así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Registro Oficial: 2019394

Instancia: Tribunales Cole*ia*os *e Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta *el Semanario Ju*icial *e la Fe*eración.

Libro 63, Febrero *e 2019, Tomo II, pá*ina 2478

Tipo: Jurispru*encia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo **17, párrafo tercero, *e la Constitución Política *e los Esta*os Uni*os Mexicanos** establece para los ór*anos jurisdiccionales la obli*ación *e "privile*iar la solución *el conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lo*rar la tutela ju*icial efectiva. Este *eber impuesto a los tribunales tiene como límite los *erec*os *e las partes *urante el proceso. El primero *e ellos es el *e i*ual*a* procesal; esto es, las mismas oportuni*a*es para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los *ec*os en que las fun*amenten y para expresar sus ale*atos. El se*un*o, es el *e *ebi*o proceso; es *ecir, el respeto a las "formali*a*es esenciales *el proce*imiento" (que consisten en la notificación *el inicio *el proce*imiento y *e sus consecuencias; la oportuni*a* *e ofrecer y *esa*o*ar pruebas; la posibili*a* *e formular ale*atos, y la certeza *e que el liti*io será *eci*i*o con una resolución que *irima las cuestiones *ebati*as), así como otros *erec*os procesales que *erivan *e principios acepta*os constitucionalmente, como los *e presunción *e inocencia, non bis in i*em, contra*icción, *e preclusión, *e eventuali*a*, *e inme*iación, *e concentración, *e publici*a*, etcétera. Atento a lo anterior, *ebe consi*erarse que los formalismos tienen como razón *e ser *arantizar tres cosas: 1) la buena fe *e las partes *urante el proceso; 2) la no arbitrarie*a* *e los Jueces; y, 3) la se*uri*a* jurí*ica (en el senti*o *e pre*ictibili*a*). En este senti*o, no se trata *e obviar in*iscrimina*a o irreflexivamente

las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino se comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apearse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro oficial: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, [REDACTED] de 2021,

Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la

resolución *e fon*o *el asunto sobre los formalismos proce*imentales. La Jueza *e Distrito que conoció *el asunto consi*eró que la *isposición constitucional *e referencia contiene una re*la que confiere po*er a la autori*a* le*islativa, mas no un *erec*o subjetivo público a favor *e la persona, lo cual implica que *asta en tanto no se ejerza esa atribución por parte *el Con*reso *e la Unión, a fin *e a*ecuar las normas le*ales al texto *el artículo 17 *e la propia Constitución, las situaciones jurí*icas imperantes en materia *e resolución *e recurso *e revisión en se*e a*ministrativa no *ebían cambiar.

Criterio jurí*ico: La Se*un*a Sala *e la Suprema Corte *e Justicia *e la Nación consi*era que a la entra*a en vi*or *e la a*ición al artículo 17, tercer párrafo, conteni*a en el Decreto por el que se reforman y a*icionan los artículos 16, 17 y 73 *e la Constitución Política *e los Esta*os Uni*os Mexicanos, en materia *e Justicia Coti*iana (Solución *e Fon*o *el Conflicto y Competencia Le*islativa sobre Proce*imientos Civiles y Familiares), publica*o en el Diario Oficial *e la Fe*eración el 15 *e septiembre *e 2017, to*as las autori*a*es ju*iciales y aquellas con atribuciones materialmente juris*iccionales *el país *eben privile*iar la resolución *e fon*o *e los conflictos sometidos a su potesta* sobre los formalismos proce*imentales, siempre y cuan*o no se afecte la i*ual*a* entre las partes. Lo anterior, con in*epen*encia *e que las normas que ri*en sus proce*imientos no establezcan expresamente *ic*a cuestión.

Justificación: Del análisis *e la reforma constitucional menciona*a, se a*vierte que el Constituyente Permanente consi*eró que, para *acer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual *enera que en el *esa*o*o *e una parte importante *e

asuntos se atiendan cuestiones formales y se ejerce la función de fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el espacio de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que el análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitaran así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Excmo. Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Fernando Franco

González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Menizabal Ferreyro.

Tesis *e jurisprudencia 16/2021 (11a.), aproba*a por la Se*un*a Sala *e este Alto Tribunal, en sesión priva*a *e [REDACTED] *e octubre *e *os mil veintiuno.

Re*istro *i*ital: 2030418

Instancia: Tribunales Cole*ia*os *e Circuito

Un*écima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XV.2o.3 K (11a.)

Fuente: Gaceta *el Semanario Ju*icial *e la Fe*eración.

Libro 49, Mayo *e 2025, Tomo II, Volumen 1, pá*ina 543

Tipo: Aisla*a

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

Hec*os: Una persona *eman*ó en un juicio a*rario el reconocimiento como titular *e los *erec*os *e posesión *e lotes *e un eji*o. El Tribunal Unitario A*rario *eclaró la improce*encia *e la vía y *ejó a salvo los *erec*os *e las partes al estimar que conforme a los artículos 22 y 56 *e la Ley A*raria correspon*e a la asamblea *eneral *el eji*o resolver sobre la *elimitación *e las tierras que no estén formalmente parcela*as, y sólo ante una *ecisión *esfavorable po*rían *acerse valer los *erec*os en la vía juris*iccional. Contra esa *eterminación promovió amparo *irecto en el que ar*umentó violación al principio *e acceso a la justicia, al estimar que ic*o tribunal incumplió con la obli*ación *e privile*iar el fon*o sobre cuestiones procesales y *e forma.

Criterio jurí*ico: Este Tribunal Cole*ia*o *e Circuito *etermina que para verificar si se cumplió con la obli*ación

prevista en el artículo 17 constitucional, consistente en privilegiar el fondo sobre la forma, debe aplicarse un test consistente en: a) analizar la naturaleza del asunto en relación con las partes (si corresponden al sector público o privado, o si pertenecen a algún grupo vulnerable); b) identificar el fin pretendido por los contendientes (si atiende a obtener prestaciones favorables a sus intereses o incide en derechos de terceros); c) observar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; d) verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales; y e) analizar la viabilidad de la materialización de los efectos de la sentencia.

Justificación: El referido artículo 17 prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos se cumplan en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales. Para su cumplimiento es necesario verificar la satisfacción del referido test de evaluación, ya que lo contrario implicaría que no se esté en condiciones de privilegiar el fondo sobre la forma o aspectos procesales para resolver el conflicto. De lo que deriva que en el caso, la decisión de la autoridad responsable se ajustó a derecho, pues no obstante que las autoridades deben garantizar a las personas el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ello no implica ignorar que existen condiciones para el acceso a los tribunales a efecto de plantear una acción. Ello conforme a la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, se erige como una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades objetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento estructurado y definido en la legislación de la materia respectiva, el cual

Debe seguirse para que las controversias puedan ser sometidas a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. En consecuencia, ante la improcedencia de la vía conforme a la Ley Agraria, no era válido obviar ese aspecto para que el Tribunal Unitario Agrario resolviera el fondo de la controversia, sin que ello implique violación al principio de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/2023. Juan Manuel Rentería Flores. 28 de [REDACTED] de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén [REDACTED] Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Amparo directo 401/2023. [REDACTED] Manuel Flores Tamayo y otros. 28 de [REDACTED] de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén [REDACTED] Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

IV.- En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia definitiva apelada, para que en las condiciones señaladas en el considerando que antecede, sin hacer especial condenación en costas en segunda instancia con motivo de los presentes recursos de apelaciones al no actualizarse supuesto alguno del artículo 141 del ordenamiento legal antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se resuelve y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** en grado de apelación, la **Sentencia Definitiva** de fecha [REDACTED]; dictada por el **Jefe de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con residencia en Ciudad Victoria**, relativo al Juicio **Sumario Civil**, expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], para que surta como sigue:

1.- Se declara procedente la acción de terminación del estado de indivisión existente entre las partes contenidas; en consecuencia, se declara resuelta la copropiedad respecto de los bienes materia del juicio y que son : Lote de Terreno [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de esta Municipalidad, con una Superficie de 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros del [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros del Eje de la [REDACTED] - [REDACTED], misma fracción de terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias: Lote de Terreno [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de esta Municipalidad, con una Superficie de 1 -00 - 00 (Una Hectárea) y

construcciones en él existentes y que se localiza a 270.00 metros *el [REDACTED] que pasa por la esquina [REDACTED] y a 20.00 metros *el Eje *e la [REDACTED] [REDACTED], misma fracción *e terreno que tiene las si*uientes me*i*as y colin*ancias: Al Norte en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED] [REDACTED]. Al Sur en 100.00 metros con la [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED]. Al Este en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED] [REDACTED]. Al Oeste en 100.00 metros con resto *el mismo [REDACTED] [REDACTED]"; y con respecto *el bien mueble *escrito como [REDACTED] No. 12 y accesorios, Tipo estacionario, Marca [REDACTED] para moler *ranos y pastura.

2.- Se *eberá convocar a las partes en la etapa *e ejecución *e sentencia y en la vía inci*ental a asistir a la junta prevista en el artículo 509 *el Có*i*o *e Proce*imientos Civiles en la que se *eterminarán las bases *e la partición *el bien inmueble y mueble objeto *el juicio o *esi*nen un parti*or, en la inteli*encia que, *e no ponerse *e acuer*o en uno u otro senti*o, el juez nombrará a la persona que *a*a esa partición, previa insistencia *e las partes, y lle*a*o el caso en que concuer*en con la *ivisión *e la cosa común, o en su caso, con la venta *e los mismos *eberá el juez otor*ar a ca*a uno *e los con*ueños el término que previene la Ley para que ejerzan el *erec*o *el tanto.

3.- No se *ace con*enación en costas en primera instancia.

SEGUNDO.- No se *ace especial con*ena en costas en esta Se*un*a Instancia por el trámite *e los recursos *e apelación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente; con

testimonio *e esta resolución vuelvan los autos ori*inales, al Juz*a*o *e su ori*en y en su oportuni*a*, arc*ívese el presente Toca.

Así, por unanimi*a* *e votos lo resolvieron los Ma*istra*os inte*rantes *e la **Primera Sala** *el Tribunal Superior *e Justicia *el Esta*o *e Baja California, Licencia*os **KARINA ACOSTA DUEÑEZ, JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA y KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**, sien*o Ponente la primera *e los nombra*os, quienes firman ante la Secretaria General *e Acuer*os, **ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**, que autoriza y *a fe.

*T.C. 398/2025 (L'KAD) sams3**

**LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA
MAGISTRADO**

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
MAGISTRADA**

**ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**